

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2021-00271-00
Demandante: CONSTRUCTORA OPCIÓN 2000 S.A.
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho, mediante auto de 24 de enero de 2023, con fundamento en el artículo 182A del CPACA¹, tuvo por contestada la demanda, fijó el litigio en el presente asunto, decretó como pruebas todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, declaró cerrado el periodo probatorio y corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estimaba pertinente.

Encontrándose el proceso para proferir sentencia y revisado el expediente, el Despacho observa que no obran los documentos enlistados en el numeral 1.21. del acápite “1. Documentales” del capítulo “PRUEBAS” del escrito de demanda, prueba documental que fue decretada en el auto mencionado *supra*, los cuales corresponden al comprobante de pago por concepto de impuesto predial por la vigencia 2016, de los inmuebles que se relacionan a continuación:

Número de matrícula	Número de formulario de pago	Referencia de recaudo	Valor pagado
50N-20750020	2016301010001907616	16012532260	\$ 2.001.000
50N-20749950	2016301010001904801	16012531680	\$1.040.000
50N-20749951	2016301010001904912	16012531702	\$1.048.000
50N-20749952	2016301010001905064	16012531725	\$ 732.000
50N-20749953	2016301010001905064	16012531725	\$ 1.267.000
50N-20749954	2016301010001905231	16012531759	\$ 1.267.000

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

50N-20749955	2016301010001905261	16012531764	\$732.000
50N-20749956	2016301010001905333	16012531773	\$1.048.000
50N-20749957	2016301010001577735	16012438699	\$1.048.000
50N-20749958	2016301010001908381	16012531782	\$ 732.000
50N-20749959	2016301010002245111	16012623711	\$1.267.000
50N-20749960	2016301010001905421	16012531790	\$ 1.267.000
50N-20749961	2016301010001905483	16012531797	\$ 732.000
50N-20749962	2016301010001905523	16012531807	\$1.048.000
50N-20749963	2016301010001905594	16012531825	\$1.048.000
50N-20749964	2016301010001905673	16012531843	\$732.000
50N-20749965	2016301010001905720	16012531855	\$1.267.000
50N-20749966	2016301010001905801	16012531869	\$1.267.000
50N-20749967	2016301010001905849	16012531881	\$732.000
50N-20749968	2016301010001905895	16012531887	\$1.048.000
50N-20749969	2016301010001905928	16012531898	\$1.048.000
50N-20749991	2016301010001906632	16012532057	\$732.000
50N-20749992	2016301010001906641	16012532059	\$1.048.000
50N-20749993	2016301010001906696	16012532069	\$1.048.000
50N-20749994	2016301010001906729	16012532075	\$732.000
50N-20749995	2016301010001906775	16012532081	\$1.267.000
50N-20749996	2016301010001906782	16012532084	\$1.267.000
50N-20749997	2016301010001906808	16012532089	\$732.000
50N-20749998	2016301010001906861	16012532100	\$1.048.000
50N-20749999	2016301010001906901	16012532107	\$1.048.000
50N-20750000	2016301010001906926	16012532114	\$732.000
50N-20750001	2016301010001906940	16012532118	\$1.267.000
50N-20750002	2016301010001907039	16012532130	\$1.267.000

50N-20750003	2016301010001907060	16012532136	\$732.000
50N-20750004	2016301010001907085	16012532140	\$1.048.000
50N-20750005	2016301010001907100	16012532146	\$1.048.000
50N-20750006	2016301010001907125	16012532149	\$732.000
50N-20750007	2016301010001907141	16012532154	\$1.267.000
50N-20750008	2016301010001907171	16012532161	\$1.267.000
50N.20750009	2016301010001907322	16012532192	\$732.000
50N-20750010	2016301010001907250	16012532174	\$1.048.000
50N-20750011	2016301010001907275	16012532180	\$1.048.000
50N-20750012	2016301010001436134 2016301010001417488	16012401108 16012395233	\$732.000
50N-20750013	2016301010001907361	16012532201	\$1.267.000
50N-20750014	2016301010001907393	16012532207	\$1.267.000
50N-20750015	2016301010001907419	16012532212	\$732.000
50N-20760016	2016301010001907472	16012532222	\$1.048.000
50N-20750017	2016301010001907505	16012532229	\$732.000
50N-20750018	2016301010001907537	16012532237	\$1.267.000
50N-20750019	2016301010001907551	16012532241	\$1.267.000

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, aporte los documentos relacionados *supra*.

Se advierte a la parte demandante que, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., sobre deberes de las partes y sus apoderados, debe remitir copia de los documentos a la parte demandada, a la dirección de correo electrónico que se suministró.

En este orden de ideas, en procura de garantizar el derecho de contradicción, se concede a la parte demandada un término de 3 días para que se pronuncie sobre los documentos, si a bien lo tiene. Se advierte a las partes que, de conformidad con el artículo 201A del C.P.A.C.A.² en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022³, si una parte acredita haber enviado un escrito del

² Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. La Secretaría del Juzgado deberá correr el respectivo traslado, en el evento en el cual la parte demandante no acredite haber remitido los documentos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

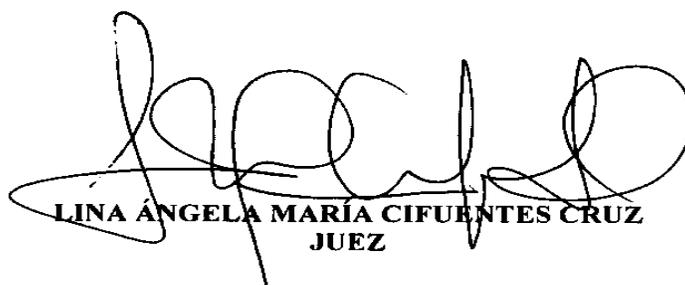
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, aporte los documentos a que se refiere el numeral 1.21. del acápite “1. Documentales” del capítulo “PRUEBAS” del escrito de demanda y que fueron relacionados *supra*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandante que los documentos respectivos deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF, con copia a la parte demandada y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que, una vez aportados los documentos y en caso que la parte demandante no los haya remitido con copia a la parte demandada, se corra traslado de los mismos a la parte demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncie, si a bien lo tiene, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

